

CULTURA JURÍDICA, PODER JUDICIAL Y PLURALISMO JURÍDICO

Óscar CORREAS*

SUMARIO: I. *Cultura y cultura jurídica*. II. *Teoría del derecho e ideología jurídica*. III. *Los jueces frente al pluralismo jurídico*. IV. *La enseñanza del derecho y la cultura jurídica*.

I. CULTURA Y CULTURA JURÍDICA

Con motivo de los contactos académicos sucedidos en los últimos tiempos entre antropólogos y juristas alrededor de los temas del pluralismo jurídico y el derecho indígena, los abogados nos hemos enfrentado a un uso especial, y poco claro, del término “cultura”. Esta palabra es de uso común, cotidiano, en la antropología, al punto de que no falta quien defina a esta disciplina como una que estudia la cultura, o, tal vez, la cultura de las sociedades no capitalistas actualmente existentes. Mientras tanto, la palabra “cultura”, con la calificación de *jurídica*, es, aunque poco usada por los hombres de derecho, comprendida como el bagaje intelectual de los abogados, en punto al conocimiento de libros y teorías utilizables en el ejercicio profesional. Es decir, una concepción tan ambigua, difusa, como el uso de la palabra entre los antropólogos. Convendría ver qué podemos obtener, los juristas, de esta palabra tan “antropológica” para la mejor comprensión de nuestra tarea profesional.

La experiencia de la discusión entre cultores de estas disciplinas, tan lejanas y tan próximas, la antropología y el Derecho,¹ muestran que los antropólogos saben mucho acerca de la cultura, porque tienen muchas

* Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México, correas@servidor.unam.mx.

¹ Escribo “Derecho” con mayúscula, cuando me refiero a la ciencia, y con minúscula cuando me refiero al objeto de la ciencia: Derecho y derecho.

definiciones de ella; y saben poco, por la misma razón. El espectáculo de verlos discutir el tema muestra que no existe *un* concepto de “cultura”, sino muchos. Resulta como, entre juristas, las definiciones de norma, que van desde la tradicional de “regla de conducta” hasta la más sociológica de las “razones para actuar”. Y vale la pena observar que, a pesar de no disponer de una definición de norma, sino de muchas, lo que habla de confusión y escaso nivel teórico, los abogados ejercen su profesión, interpretan, argumentan, producen sentencias, aconsejan, conductas todas éstas que constituyen la cotidianeidad de la abogacía. Es decir, una buena definición de “norma” no es necesaria para ejercer el derecho. Pues bien, parece que una buena definición de “cultura” tampoco es necesaria para profesionales que, dicen, estudian precisamente eso.

No obstante, es posible una aproximación a la idea de “cultura” en el lenguaje de los antropólogos, si pensamos en los objetos que quedan cubiertos por esa palabra. Así, formas de vestirse y hacer vestimenta, de comer y cocer, o no, los alimentos, de danzar, cantar, cultivar o criar ganado u otros animales, son otros tantos objetos a los que les cabe el ser parte de la cultura de un pueblo, comunidad, nación —u otras palabras también confusas—. Hablan también de otros objetos poco claros, como identidad, significación y simbolismos. Y, desde luego, del lenguaje: la antropología, sin duda, ha progresado, y ha hecho progresar otras disciplinas, entre ellas el Derecho, con el estudio del lenguaje. Finalmente, hablan de “costumbres”, y puede verse que todos los objetos enumerados al principio pueden ser vistos como costumbres —de hacer las cosas, como bailar, cocinar o vestir—.

La costumbre es, por otra parte, un objeto conocido por los juristas. Es una de las fuentes del derecho, tanto como un referente en el momento de aplicar la ley. Pero, más los antropólogos que los juristas, dejan de lado el hecho de que la costumbre es un conjunto de normas, y no un conjunto de prácticas. La falta de diferenciación de estas dos cosas introduce enorme confusión, sobre todo en la antropología. A los juristas les es más fácil entender que las costumbres son normas, y las prácticas sociales son obediencia, o no, de esas normas. Lo único en que se diferencian de las del código civil es en que son *no escritas*. Es decir, la costumbre lo es porque sus normas no han sido escritas. En verdad, no hay “derecho y costumbre” o “derecho frente a usos y costumbres”, sino derecho escrito y no escrito.

Vale decir que cuando los juristas enumeran a la costumbre entre las fuentes del derecho —que son, dicen, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina—, no están pensando en sociedades cuyo derecho no está escrito, sino en *nuestra sociedad*, que dispone de derecho escrito; y en tal caso, la costumbre es solamente otro conjunto de normas que, dependiendo de la voluntad o el humor del legislador, pueden convertirse en derecho escrito. Otras veces ven a la costumbre como normas que, por su cumplimiento durante mucho tiempo, terminan por ser declaradas ley por el congreso. En cambio, cuando los antropólogos hablan de costumbre, piensan en las “prácticas” —conductas dirían los juristas— cumplidas por los habitantes de la sociedad bajo estudio. La cuestión, finalmente, es tener clara la diferencia entre normas y conductas; esto vale tanto para abogados como para antropólogos.

Así las cosas respecto de la costumbre, podemos volver a mirar los objetos que suelen ser señaladas como parte de la cultura. Y podemos preguntar: ¿por qué hacen así su comida, su vestido, sus fiestas? La respuesta que se oye a los antropólogos, es, poco más o menos, “es que es cultural”. Es decir, esos objetos constituyen la “cultura”, aunque la respuesta no responde a la pregunta: ¿por qué hacen así las cosas culturales? Y lo que cabe responder, en verdad, es: “porque para hacerlas, siguen normas”.

Lo que todos estos objetos llamados “culturales” tienen de común, es que están constituidos por normas. O, mejor: el cocinar así, bailar así, cultivar así, es la obediencia a las normas en que consiste la cultura. O bien: la obediencia a las normas que constituyen la costumbre. En definitiva, lo que se puede obtener de estas discusiones, es que, en primer lugar, la cultura consiste en la costumbre. Es decir, en *normas*.

Corresponde aclarar aquí algo que es ya una adquisición de la teoría del Derecho: existen las normas, por una parte, y las reglas técnicas por la otra. Estas últimas tienen la misma estructura de las normas. Pero en las reglas técnicas, cuando las enunciamos, hacemos jugar nuestra concepción causal del universo. Por ejemplo, una regla técnica es que resulta “obligatorio someter el agua al calor si queremos calentarla”. En este caso, la regla pone en juego nuestros conocimientos acerca del efecto del calor aplicado a la olla con agua. Las normas, *sociales*, podemos agregar, no tienen nada qué ver con nuestra concepción causal del universo.

Pero vale otra aclaración: la cultura, ese conjunto de normas, puede incluir prescripciones que se parecen a las reglas técnicas. Por ejemplo,

“es obligatorio bailar de cierta manera para tener suerte en la cacería próxima”. No puede decirse que se trata de una regla técnica en sentido estricto, no al menos en nuestra sociedad. Porque “sabemos” que la danza no mejora la disponibilidad de venados. Sin embargo, en la otra sociedad, esa danza puede ser vista de la misma manera como nosotros vemos el efecto del calor sobre el agua. Para nosotros, entonces, la obligación de bailar para tener suerte en la cacería es una norma y no una regla técnica. De la misma manera que, en nuestra civilización, es obligatorio rezar para tener salud. Estas distinciones deben ser tenidas en cuenta para poder afirmar que la cultura, hasta aquí, es un conjunto de normas.

Pero hay otros objetos, como dijimos, que son vistos como integrantes de la cultura. Suelen llamarse “simbólicos”; hasta llegar a convertirse en un abuso del lenguaje, cuando todo resulta “simbólico”, y, por tanto, esta palabra pierde significado: en efecto, si todo es simbólico, nada es simbólico. Pero pareciera que con esta palabra, muy confusamente, hay que referirse a *ideas*. Como la “identidad” o “conciencia de la identidad”, valores —bueno y malo, bello y feo—, mitos, cosmovisiones, y objetos igualmente difíciles de definir. Pareciera que la cultura consiste, además de normas, en estas ideas que poco se dejan captar. Sin embargo, con poco que se piense, lo que de similar tienen estas palabras, es que refieren objetos que tienen un *telos* bien claro en la sociedad: tienen por objeto *educar*, ser modelos de conducta. Esto es bien conocido respecto de los mitos: relatos que contienen, finalmente, pautas de conducta. Y “pautas” no son sino normas. Claro, es aceptable, *no tienen la forma gramatical* de las normas.

El tercer tipo de objetos en que consiste la cultura, es el lenguaje, cuyo uso, desde luego, requiere de reglas también. Es decir, la cultura se compone, también, de las reglas utilizables para producir sentido con los signos. Pero, el lenguaje, bien usado, *comunica sentido*. Y toda sociedad que pretenda pervivir, reproducirse como ella misma, *debe comunicar sentido normativo*. Pues la pervivencia de una sociedad implica la reproducción de las mismas conductas en cuya descripción consiste esa sociedad. Quiero decir: una sociedad, digamos la capitalista, si ha de reproducirse, requiere que sus habitantes produzcan ciertas conductas y no otras. ¿Cuáles conductas? Las que constituyen esa sociedad. En el caso de nuestra sociedad, si ha de reproducirse, es necesario que sus sujetos produzcan, todos, las conductas mercantiles. ¿Cómo conocemos a la sociedad? Describiendo, decimos, sus relaciones sociales. Pero lo que se describe son conductas.

De modo que toda sociedad debe garantizar que se reproduzcan las conductas en cuya descripción consiste nuestro conocimiento de esa sociedad.

Para lograr tal reproducción de conductas, la sociedad debe garantizar que sus miembros reproduzcan siempre las mismas conductas. Y para eso sirven las normas, esas que integran la “cultura”. Igualmente, para eso sirven los mitos, las cosmovisiones, los valores. Tienen función prescriptiva. Y todas estas prescripciones se transmiten por un soporte especial, llamado *lenguaje*.

En definitiva, lo que propongo es definir la cultura como conjunto de normas. Aunque bien podría tomarse en cuenta que las normas son *una clase* de prescripciones. Y esto nos conduce a una reflexión que ha sido muy útil a la teoría del Derecho, y que tal vez fuera útil a la antropología.

Se ha dicho, por casi todos los teóricos del derecho actualmente en activo, que el lenguaje, este soporte de las ideas, tiene diversos usos. Entre ellos, esta dupla formada por el uso *descriptivo*, y el uso *prescriptivo* del lenguaje. Esto ha servido a los juristas para ubicar al derecho entre los usos del lenguaje. Obviamente, en el “mundo” del uso prescriptivo del lenguaje. Puede aceptarse, además, que las normas son *un* tipo de prescripciones, y que hay otros que no se construyen con la misma estructura gramatical. El mejor ejemplo es el de los mitos: que se crean a través de un uso prescriptivo del lenguaje, pero no contienen, gramaticalmente hablando, normas en sentido estricto. No obstante, su *sentido* es prescriptivo, y sería difícil encontrar alguien que sostenga lo contrario.

Entonces, propongo que la cultura es el resultado de todo uso prescriptivo del lenguaje. La cultura se compone, en el fondo, de normas. Que se crean y transmiten —toda norma tiene vocación de ser transmitida— por el lenguaje. Normas y lenguaje, así, son los referentes de la palabra “cultura”.

Y ahora se ve claro el objetivo de este discurso: comparar, confrontar, el derecho —no la ciencia llamada Derecho— con la cultura. Y obtener beneficio de esta confrontación, para la teoría del Derecho y la sociología jurídica. En tanto conjunto de normas, el derecho es uno de los integrantes de la cultura. Sea derecho escrito o no escrito —“costumbre” o “consuetudinario”. Por eso algunos antropólogos sostienen que estudian las “costumbres” —así, sin distinguir, algunos, entre normas y conductas. Y, entonces, la antropología se vuelve *antropología jurídica* (aunque bien que sería mejor hablar de *antropología política*, en tanto las normas

son el instrumento de la política, es decir, de esa actividad tendiente a ejercer el poder).

Igualmente, detrás de estas ideas, los juristas pueden mejorar el uso que hacen de la expresión “cultura jurídica”. Ya no se trataría de *erudición* acerca del derecho, sino de un conjunto de normas, o simplemente prescripciones, que se usan cotidianamente en la tarea profesional.

Pero estas prescripciones no son las que aparecen en el discurso del derecho. Y por esto último entenderemos el discurso que, en uso de sus facultades otorgadas por otras normas, producen los funcionarios autorizados por esas normas. Así, la parte resolutive de una sentencia, el código civil o las órdenes giradas por el presidente a sus subordinados, constituyen el derecho o el discurso del derecho. La cultura jurídica consistiría, quiero proponer, no en el conocimiento de las normas del discurso del derecho, sino en otros discursos que *se usan* para interpretar textos jurídicos y para argumentar. Me refiero a lo que bien podríamos llamar *tópicos jurídicos*.

Los *topoi*, en el habla de Aristóteles, son los “lugares comunes” del discurso. Son la principal fuente de recursos discursivos en el mundo de la política y el derecho. Son esos enunciados, a veces compuestos de muchas palabras, pero siempre más eficaces si lo están por pocas. Los tópicos son enunciados, discursos completos a veces, que el orador supone —puede equivocarse— que son aceptados por todos los oyentes, quienes no se pararían a discutir su verdad o validez. La conciencia de los juristas está plagada de tópicos, que, por eso, por pertenecer al mundo del derecho, podemos llamar *jurídicos*. Estos tópicos son conocidos por los abogados, como los famosísimos *principios generales del derecho*. Todo abogado entenderá inmediatamente de qué estamos hablando. Su conciencia, como la de todos los juristas, está llena de sentencias, muchas de ellas en latín, tales como “primero en tiempo, primero en derecho”, “no hay delito sin ley” —“*nulla poena sine lege*”—, “no hay delito sin pena”, “*in dubio pro reo*”, “*in dubio, pro operario*”, “no se debe distinguir donde la ley no distingue”, “la ley posterior deroga a la anterior”, “las cosas se pierden para su dueño”, y cientos más. A los cuales pueden adjuntarse todas las directivas para la “correcta” interpretación de la ley. Tales como “el juez debe decidir exclusivamente sobre la *litis*”, “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, “la única declaración válida del imputado es la que produce delante del juez”, “los impuestos no

pueden ser confiscatorios”, “la expropiación debe ser seguida de indemnización”, y cientos más.

Ahora bien, estas *ideologías*, pues eso son, tienen una importancia tal vez mayor que la ley misma. Pues, en verdad, la ley, y no la ley sino su interpretación por el juez, depende precisamente de su *actividad* interpretativa. Y todos estos tópicos, precisamente dicen *cómo ha de realizarse la interpretación*. Y la ley, en verdad, existe en su interpretación. La ley dice lo que el juez dice que dice. Esto lo sabe todo abogado que ha ejercido su profesión. Como bien dicen, precisamente los abogados: “para tener un derecho, no basta que lo diga la ley, sino que es necesario que lo diga el juez”; de lo contrario, no hay tal derecho; no al menos con algún sentido práctico, y ciertamente no para el ciudadano cliente, a quien su abogado le dice que, si bien puede entenderse que tiene tal derecho, no encontrará juez que se lo reconozca.

Algunos de estos tópicos implican, o son resumen de complicadas ideologías que no pueden decirse en pocas palabras. Por ejemplo, la idea de que “hay que preservar el Estado de derecho”, o “el derecho provee —a veces ‘debe’ proveer— seguridad jurídica”, o la muy compleja idea de que “es mejor una mala ley que el caos”, o, la que especialmente nos interesa en este momento, según la cual “sólo el Estado puede producir derecho válido”, o “es derecho nacional solamente el producido por las autoridades legalmente constituidas”. A partir de estos, y otros tópicos similares, los juristas interpretan u organizan su argumentación. Y, algunas veces, los jueces usan otros tópicos, aún más complejos, y resuelven de manera que resulta extraña a la cultura jurídica dominante. Y a veces parece que en la conciencia de los jueces está el convencimiento de que los tópicos deben ser seguidos, u obedecidos, y sin embargo la resolución producida no parece, a los abogados o al público, que en verdad haya sido pensada a partir de esos principios. Más parece que el juez *crea* estar siguiendo las directivas, pero a los demás no les parece lo mismo. En tales casos, tal parece que hay otras ideologías en la conciencia del jurista, pero está oculta y aparece solamente en algunas ocasiones. Así de compleja es la actividad de los abogados y los jueces.

Todos estos tópicos, estas ideologías, constituyen la cultura jurídica dominante en cierto espacio y cierto tiempo. y, como en el caso de toda la cultura, se trata de normas, o prescripciones o directivas, expresadas en un lenguaje: normas y lenguaje, es decir, la cultura.

II. TEORÍA DEL DERECHO E IDEOLOGÍA JURÍDICA

La teoría del Derecho dominante ha sido algo reacia a estudiar estos fenómenos, como el de los tópicos jurídicos, a veces parecería que por temor a mostrar estas aristas poco simpáticas del derecho y su práctica. Es poco simpático advertir que la confianza que puede depositarse en la majestad de la ley, no resulta, en el fondo, sino una desconfianza frente a la voluntad del juez. Y, como se sabe, toda voluntad implica un elemento *irracional*; un espacio amplio a la arbitrariedad. El derecho termina siendo, así, un instrumento que depende de la cultura de los actores jurídicos. Más que en la ley, terminan creyendo los abogados, hay que atender al talante de los jueces. No es tan necesario argumentar acerca de las normas como hacerlo teniendo en cuenta estos tópicos jurídicos, tratando de adivinar cuál es el que le parecerá utilizable al juez. Me temo que esta pobre realidad, tan lejana de las ilusiones jurídicas, es lo que ha llevado a la teoría del Derecho a ocuparse poco de las ideologías.

Sin embargo, más temprano que tarde, los juristas deberán enfrentarse al hecho de que sus “teorías” coinciden poco con su experiencia. No son en realidad *teorías* en el sentido científico que pueda acordarse a este término; son *ideologías*, sin sustento en algún basamento más firme. Lo cual no quiere decir que no tengan soporte en largas luchas que la humanidad ha sostenido, como por ejemplo los tópicos de que “nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho de la causa”, o “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”, o “la única declaración válida del imputado es la producida delante del juez”. En efecto, incluso se ha derramado mucha sangre para lograr que la cultura jurídica incluya estos tópicos, que no son naturales, sino producto muy artificial —“cultural” se dice a veces. Es decir, los tópicos no son ni conceptos jurídicos, ni principios divinos o “naturales”, o “lógicos” inmutables. Son ideologías que tienen fecha de nacimiento; y, es de esperar que algunos tengan fecha de defunción.

III. LOS JUECES FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO

En los últimos tiempos, en América Latina, y en México muy precisamente desde 1994, los pueblos indígenas han venido ocupando un espacio cada vez mayor en la vida política. Su aparición, no repentina, por cierto, pero sí elocuente, ha puesto en juego, y en jaque, algunos tópicos

de la cultura jurídica dominante. No sin cierta confusión, lentamente, la teoría del Derecho y la teoría sociológica del Derecho, todavía marginalmente, han venido reaccionando frente a este fenómeno, y han recurrido a una expresión que parece responder a las preguntas que pueden formularse a partir de la irrupción del mundo indígena en la política cotidiana: *pluralismo jurídico*.

Esta expresión quiere dar cuenta del hecho, hoy innegable, de que, en México, pero en casi todos los países latinoamericanos también, las relaciones sociales no se conducen conforme con un solo sistema jurídico, sino que, a pesar de lo que se quiera, se arreglan y componen conforme a una multitud de sistemas normativos. El caso de los sistemas normativos indígenas es solamente un caso, pero es el caso al que nos referimos aquí.

“Pluralismo jurídico” es una expresión que quiere dar cuenta de este fenómeno, de este espectáculo, ofrecido por la realidad, y por los largos y ya antiguos, estudios de los antropólogos sobre los pueblos indios de América. Pero también de muchos otros rincones del planeta. Y este espectáculo, junto a esta expresión, pone en jaque a la cultura jurídica dominante, a las ideologías jurídicas que hacen presa de la conciencia de los juristas. Lo que dice la expresión es que, en una sociedad compleja como la mexicana, existen muchos sistemas normativos. Cuando menos uno por cada comunidad indígena o pueblo indio que se mantenga como tal. Todos, *además* del sistema jurídico mexicano y de su Estado —expresión poco feliz, pues derecho y Estado son dos palabras para la misma cosa, dice Kelsen, y no ha podido ser rebatido—. Y este sistema, siendo el que dispone de mayor fuerza, es *hegemónico*, consigue, poco a poco, destruir los otros sistemas normativos, que, por su parte, se defienden con eficacia variable, que va desde los que han conseguido subsistir, a los que poco les queda de diversidad.

En este panorama, el derecho hegemónico, en México, se ha transformado, aunque sólo ligeramente. Como todo ciudadano informado sabe, el Congreso y los estados decidieron una reforma constitucional, de la que, también se sabe, no puede decirse que haya conformado a alguien. Algunos, entre ellos la mayoría de los juristas, no han conseguido pasar el trago amargo de saber que el objeto de sus afanes, el derecho mexicano, no siendo el único sistema normativo, y a veces ni siquiera el más eficaz, ha debido reconocer la existencia de una normatividad alternativa. Otros se sienten burlados, porque al reconocimiento de los sistemas alternativos de normas no ha sido completo, ni justo, ni leal.

Sin embargo, en su mayor parte, las discusiones han rondado en lo que los juristas llaman “las palabras de la ley”. Y poco se han referido al punto capital: no importa tanto lo que diga la ley, sino lo que dirán los jueces. Es decir, se ha discutido, tampoco demasiado, el texto de la reforma constitucional. Pero poco se ha atendido a que, sea esta u otra reforma futura, más justa, la que haya de pervivir durante largo tiempo, de todos modos lo que diga la Constitución será lo que los jueces le hagan decir. Los “alcances” de la reforma hoy vigente han de ser establecidos por los jueces, y no por los ciudadanos, indígenas o no. Y, cuando haya, si la hay, nueva reforma constitucional, sus “alcances” también serán establecidos por los jueces. De esto no hay escapatoria. Como no la hay del otro fenómeno que hemos mencionado: la cultura jurídica. Incluso puede decirse que no serán los jueces, en tanto individuos, sino en tanto portadores de una cultura jurídica históricamente determinada. Los juristas han hablado poco de esto, pero menos han hablado los antropólogos. Posiblemente porque pierden de vista la función social de los juristas, sobre todo de los jueces.

En México, hoy (octubre de 2005), la Constitución dice que las comunidades indígenas pueden aplicar sus sistemas normativos. Esto, en primer lugar. En segundo lugar, “siempre que esas normas no violen las normas constitucionales”. Bien. Pero esto ha de ser interpretado. ¿Qué son los sistemas “normativos” indígenas? ¿Cuáles normas los integran? Y ¿cuándo habrá que decir que sus normas violan la Constitución del Estado mexicano? Esto, por más que le disguste a alguien, ha de ser resuelto por los jueces; o, mejor, por su ideología, su cultura jurídica.

Pensemos un ejemplo, y, como todos los ejemplos didácticos de las facultades de derecho, sabemos que constituye una ficción cuya utilidad no es otra que el ensayo de una respuesta a una situación hipotética. Pensemos en que el juez de un sistema normativo indígena condena a un miembro de la comunidad a realizar ciertos trabajos, en beneficio de su comunidad, durante diez días, y bajo pena de una sanción aflictiva. La Constitución, tal como existe hoy, autoriza a las comunidades a usar sus normas. Al mismo tiempo, obliga a los jueces federales a considerar a esas normas como válidas y, por tanto, pertenecientes al derecho mexicano que han protestado obedecer y hacer obedecer. Ahora bien, reconocer que existen esos sistemas normativos significa reconocer que son dinámicos; esto es, que cambian, que abrogan normas y que crean nuevas. Esto significa que las normas son resultado de una evolución, que es ca-

racterística de todo sistema normativo. Es imposible pensar que estos sistemas no cambien. E impedir que cambien es un atentado a la razón, a la naturaleza de las cosas. Por tanto, las normas penales propias del sistema indígena son producto de éste, y éste ha sido autorizado y es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces del sistema normativo que reconoció la existencia de los otros. La conclusión debe ser, entonces, que la sentencia del juez indígena del ejemplo es válida, es de derecho mexicano, y no atenta contra la Constitución, porque la Constitución no puede haber querido ir contra la naturaleza propia de los sistemas normativos, que consiste en su cambio, incesante, al empuje de las relaciones sociales. La Constitución habría ido contra la naturaleza de las cosas, si hubiese querido que el sistema normativo indígena no fuera autónomo para crear sus normas. Dicho de otra manera, al reconocer y dar validez a los sistemas normativos indígenas, la Constitución ha dado validez y eficacia a las normas que permiten crear las otras normas del sistema. Y, conforme con estas normas, la conducta del juez es auténticamente jurídica.

Lo anterior es una *interpretación*. Y es resultado de la cultura jurídica del autor. Y lo cierto es que habrá otras interpretaciones, que serán también producto de la cultura jurídica de sus autores.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA CULTURA JURÍDICA

El lugar social donde se transmite la cultura jurídica es la facultad de derecho. Es el único lugar del que pueden salir los jueces. Y esto es verdad, aunque hubiera una revolución social: los jueces seguirán siendo formados en un lugar social especial, que no tiene, por tanto, la misma función social que los otros lugares donde se forman otros profesionales. Ignorar el papel de la cultura jurídica, hablar de soluciones “políticas” pero no jurídicas, es apenas un disparate, o un entretenimiento ineficaz.

Es la cultura jurídica, no la antropológica o la sociológica, o la de los politólogos, la que cuenta aquí. Estas últimas disciplinas pueden decir lo que quieran. Pero lo que valdrá será lo que digan los juristas; lo que digan los jueces. Así de importante es la función judicial. Y poco vale discutir lo que dice la Constitución frente a la contundencia de la función de decir el derecho, esto es, decir lo que la Constitución dice, que posee el Poder Judicial. Tengo la impresión de que el peso de los jueces es algo que está siendo olvidado en la discusión sobre el derecho indígena.

Es necesario, por eso, volvernos hacia el tema de los jueces, y, en especial, a la cuestión de su cultura. Y en esto, tenemos que mirar hacia la enseñanza del derecho. Y hacia la facultad de derecho. Y resultará que así como hemos dicho a todos los vientos que no habrá sociedad democrática sin una cultura jurídica democrática, sin juristas y jueces democráticos, podemos asegurar que no habrá entendimiento entre la sociedad capitalista y las sociedades indígenas sin la participación de otros juristas, otros jueces. Unos que se pregunten cómo se ejerce democráticamente el poder en una sociedad pluricultural, es decir, plurinormativa, y cómo *deben* actuar los jueces para conservar esa sociedad plural. Pero, eso sucederá solamente en la facultad de derecho. Donde hoy estudian los futuros jueces. Pues es sumamente difícil pensar en que los actuales jueces puedan superar una cultura jurídica que les obliga a pensar de manera monista, de manera que impide la percepción del pluralismo jurídico. Si los actuales jueces superaran esa cultura aprendida, se desprendieran de los tópicos jurídicos que atentan sus posibilidades argumentativas, serían bienvenidos en la tarea de construir una sociedad en la cual, según hemos aprendido de los indígenas, quepamos todos. Y serían muy necesarios en la facultad de derecho. De lo contrario, si no disponemos de profesores de derecho que construyen otra cultura jurídica, el camino será mucho más largo. De lo peor que podemos esperar sería que los juristas no sólo no comprendieran, sino que se opusieran. Esto sería gravísimo, y apuntaría al alargamiento del conflicto.

En esta línea de pensamiento, habría que pensar en la incorporación del pluralismo jurídico y el derecho indígena, a través de asignaturas obligatorias en la facultad de derecho. Y, mal que les pese a los juristas, habría que abrir espacio en tales cátedras, a quienes más saben de esto por haberlo estudiado durante tantos años: los antropólogos y sociólogos que han dedicado sus afanes al pluralismo jurídico. Al mismo tiempo, será necesaria la participación de los juristas, pues, como hemos apuntado al principio, estos últimos profesionales no son los más avezados en cuestiones jurídicas y en teoría del Derecho. Lo cual, por otra parte, implica la producción de un vocabulario compatible para ambas profesiones, habida cuenta de que la jerga más resistente al cambio será la jurídica.

La tarea es larga, será pesada, llena de tropiezos, de incomprensiones y egoísmos profesionales, y, por eso mismo, es necesario no perder ni un minuto más de tiempo.